

competente tendrá la facultad de servirse de ellas para el cuidado de los heridos y enfermos; la restitución del material tendrá lugar en las condiciones previstas para el personal sanitario y, en cuanto sea posible, al mismo tiempo que éste.

Art. 15°. Las construcciones y el material de los establecimientos fijos quedarán sometidos á las leyes de la guerra, pero no podrán ser destinados á otro empleo, mientras que sean necesarios para los enfermos y heridos.

A pesar de esto, en caso de necesidades militares importantes, los comandantes de las tropas en operaciones podrán disponer de ella, asegurando previamente la suerte de los heridos y enfermos que en ellas se encuentren.

Art. 16°. El material de las Sociedades de socorros, admitidos en beneficio de la convención, conforme á las condiciones determinadas por ésta, está considerado como propiedad privada y como tal, respetado en toda circunstancia, salvo el derecho de requerimiento reconocido á los beligerantes según las leyes y usos de la guerra.

CAPÍTULO V.

De los convoyes de desocupación.

Art. 17°. Los convoyes de salida serán tratados como las instituciones sanitarias ambulantes, excepto en lo relativo á las disposiciones siguientes:

1°. El beligerante que intercepte

un convoy podrá, si las necesidades militares lo exigen, dispersarlo pero encargándose de sus enfermos y heridos.

2°. En este caso, la obligación de enviar el personal sanitario, prevista en el art. 12°, será extensiva á todo el personal militar agregado al transporte ó á la guardia del convoy y provisto, á este efecto, de un orden regular.

La obligación de devolver el material sanitario, previsto en el artículo 14°, se aplicará á los trenes de vías férreas y á los buques de navegación interior especialmente organizados para las desocupaciones, así como al material de habilitación de los carruajes, trenes y barcos ordinarios pertenecientes al servicio de sanidad.

Los carruajes militares que no sean los del servicio de sanidad, podrán ser capturados con sus tiros.

El personal civil y los diversos medios de transporte que provengan del requerimiento, comprendiendo en ellos el material de las vías férreas y los barcos utilizados por los convoyes, serán sometidos á las reglas generales del Derecho de gentes

CAPÍTULO VI.

Del signo distintivo.

Art. 18°. Como homenaje á la Suiza, el signo heráldico de la cruz roja sobre fondo blanco, formado por inversión de los colores federales, se conserva como emblema y

signo distintivo del servicio sanitario de los ejércitos.

Art. 19°. Este emblema aparece en las banderas, los brazales, así como sobre todo el material que se agrega al servicio sanitario, con permiso de la autoridad militar competente.

Art. 20°. El personal protegido en virtud de los arts 9°, fracción 1ª, 10ª y 11ª, lleva fijo en el brazo izquierdo un brazal con cruz roja sobre fondo blanco, librado y timbrado por la autoridad militar competente, acompañado de un certificado de identidad para las personas agregadas al servicio de sanidad de los ejércitos y que no tuvieren uniforme militar.

Art. 21°. La bandera distintiva de la convención no puede ser enarbolada más que sobre los establecimientos de las instituciones sanitarias que ordena sean respetados y con el consentimiento de la autoridad militar. Deberá estar acompañada del pabellón nacional del beligerante, del cual procede la institución ó el establecimiento.

No obstante, las instituciones sanitarias caídas en poder del enemigo no enarbolarán otra bandera que la de la Cruz Roja, durante todo el tiempo que se encuentren en esta situación.

Art. 22°. Las instituciones sanitarias de los países neutros que, en las condiciones previstas por el art. 11°, hayan sido autorizadas para prestar sus servicios, deben enarbolar con la bandera de la conven-

ción, el pabellón nacional del beligerante de que depende.

Las disposiciones de la segunda fracción del artículo precedente, les son aplicables.

Art. 23°. El emblema de la Cruz Roja sobre el fondo blanco y las palabras «Cruz Roja» ó «Cruz de Ginebra,» no podrán ser empleadas, sea en tiempo de paz, sea en tiempo de guerra, sino para proteger ó dar á conocer las instituciones ó establecimientos sanitarios, el personal y el material protegido por la convención.

CAPÍTULO VII.

De la aplicación y ejecución de la convención.

Art. 24°. Las disposiciones de la presente convención no son obligatorias, sino para las potencias contratantes, en caso de guerra entre dos ó varias de ellas. Estas disposiciones cesarán de ser obligatorias desde el momento en que una de las potencias beligerantes no sea de las signatarias á la convención.

Art. 25°. Los comandantes en jefe de los ejércitos beligerantes cuidarán del cumplimiento de los artículos precedentes y resolverán los casos no previstos, de acuerdo con las instituciones de sus gobiernos respectivos y conforme á los principios generales de la presente convención.

Art. 26°. Los gobiernos que subscriben tomarán las medidas necesarias para instruir á sus tropas y es-

pecialmente al personal protegido, en las disposiciones de la presente convención y para ponerlas en conocimiento de las poblaciones.

CAPÍTULO VIII.

De la represión de los abusos y de las infracciones.

Art. 27°. Los gobiernos signatarios, cuya legislación no sea en la actualidad suficiente, se comprometen á tomar ó á proponer á sus legislaturas las medidas necesarias para impedir en todo tiempo el empleo, por particulares ó por sociedades diversas de las que á ello tengan derecho, en virtud de la presente convención, del emblema ó de la denominación de Cruz Roja ó Cruz de Ginebra, especialmente con un fin comercial, por medio de las marcas de fábrica ó de comercio.

La prohibición del empleo del emblema ó de la denominación de que se trata producirá sus efectos á partir de la época determinada por cada legislación y, á más tardar, cinco años después de puesta en vigor la presente convención. A partir de ese momento no será lícito tomar una marca de fábrica ó de comercio contraria á la prohibición.

Art. 28°. Los gobiernos signatarios se comprometen igualmente á tomar ó á proponer á sus legislaturas, en caso de insuficiencia de sus leyes penales militares, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y malos tratamien-

tos para con los heridos y enfermos de los ejércitos, lo mismo que para castigar, como usurpación de insignias militares, el uso abusivo de la bandera y del brazal de la Cruz Roja por militares ó particulares no protegidos por la presente convención.

Se comunicarán por mediación del Consejo Federal Suizo las disposiciones relativas á esta represión, á más tardar dentro de los cinco años siguientes á la ratificación de la presente convención.

Disposiciones generales.

Art. 29°. La presente convención, será ratificada tan pronto como sea posible.

Las ratificaciones serán depositadas en Berna.

Se tomará del depósito de cada ratificación un acta de la cual una copia, debidamente certificada, será enviada por la vía diplomática á todas las potencias contratantes.

Art. 30°. La presente convención, quedará en vigor para cada potencia, seis meses después de la fecha del depósito de su ratificación.

Art. 31°. La presente convención, debidamente ratificada, reemplazará la convención del 22 de agosto de 1864, para las relaciones entre los Estados contratantes.

La convención de 1864, queda en vigor para las relaciones entre las partes que la firmaron y que no ratificarán la presente convención.

Art. 32°. La presente convención podrá, hasta el día 31 de diciembre próximo, ser firmada por las potencias representadas en la conferencia que se abrió en Ginebra el día 11 de junio de 1906, así como por las potencias no representadas en esta conferencia, pero que firmaron la convención de 1864.

Aquellas potencias que, el 31 de diciembre de 1906, no hayan firmado la presente convención, quedan en libertad de adherirse en lo venidero. Harán conocer su adhesión por medio de una notificación escrita dirigida al Consejo Federal Suizo y comunicada por éste á todas las potencias contratantes.

Las otras potencias podrán solicitar su adhesión en la misma forma, pero su solicitud no tendrá efecto sino en el caso de que, transcurrido un año á partir de la notificación al Consejo Federal, éste no haya recibido oposición por parte de ninguna de las potencias contratantes.

Art. 33°. Cada una de las potencias contratantes tendrá facultad de denunciar la presente convención. Esta denuncia no producirá sus efectos sino un año después de la notificación hecha por escrito al Consejo Federal Suizo; éste comunicará inmediatamente la noticia á todas las demás potencias contratantes.

Esta denuncia no tendrá efecto sino para la potencia que la haya notificado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firmaron la presente convención y la revistieron con sus sellos.

Hecha en Ginebra, el seis de julio de mil novecientos seis, en un sólo ejemplar, que se depositará en los archivos de la Confederación Suiza, y del cual, debidamente certificadas, se enviarán copias por la vía diplomática á las potencias contratantes.

Por Alemania:

(L. S.) v. Bülow.

(L. S.) Frhr. v. Manteuffel.

(L. S.) Villaret.

Zorn.

Por la República Argentina:

(L. S.) Enrique B. Moreno.

(L. S.) Franco. Nolina Salas.

Por Austria-Hungría:

(L. S.) Frhr. v. Heidler (*ad referendum*).

Por Bélgica:

(L. S.) Conde J. de T'Serclaes.

Por Bulgaria:

(L. S.) Dr. Rousseff.

(L. S.) Capitán Sirmanoff.

Por Chile:

(L. S.) Agustín Edwards.

Por China:

(L. S.) Loutsengtsiang.

Por el Congo:

(L. S.) Conde J. de T'Serclaes.

Por Corea:

(L. S.) Kato Tsunetada.

Por Dinamarca:

(L. S.) H. Laub.

Por España:
(L. S.) Conde Silverio de Baguer.

Por los Estados Unidos de América:
Wm. Carry Sanger.
(L. S.) C. S. Sperry.
(L. S.) Geo. B. Davis.
(L. S.) R. M. O'Reilly.

Por los Estados Unidos del Brasil:
(L. S.) C. Lemgruber-Kropf.
Cel. Roberto Trompowski Leitai d'Almeida.

Por los Estados Unidos Mexicanos:
(L. S.) José M. Pérez. (*ad referendum*).

Por Francia:
(L. S.) Revoil.
(L. S.) L. Renault.
(L. S.) S. Olivier.
(L. S.) E. Pauzat.

Por la Gran Bretaña é Irlanda:
(L. S.) John C. Ardagh.
(L. S.) T. E. Holland.
(L. S.) Wm. Grant Macpherson.
(L. S.) John Furley.
(*Bajo reserva de los arts. 23º, 27º y 28º*).

Por Grecia:
Michel Kebedgy.

Por Guatemala:
(L. S.) Manuel Arroyo.
(L. S.) H. Wiswald.

Por Honduras:
(L. S.) Oscar Hoepfl.

Por Italia:
(L. S.) Maurigi.
(L. S.) Randone.

Por el Japón:
(L. S.) Kato Tsunetada.

Por Luxemburgo:
(L. S.) Conde J. de T'Serclaes.

Por Montenegro:
(L. S.) E. Odier.
(L. S.) Coronel Murset.

Por Noruega:
Hans Daae.

Por los Países Bajos:
(L. S.) den Beer Poortugael.
(L. S.) Quanjér.

Por el Perú:
(L. S.) Gustavo de la Fuente.

Por Persia:
(L. S.) Montaz-Os-Saltaneh. (*Bajo reserva del art. 18º*).
M. Samad Khan.

Por Portugal:
(L. S.) Alberto Oliveira.
(L. S.) José Nicolau Raposo-Boitelho.

Por Rumanía:
(L. S.) Dr. Sache Stephanesco.

Por Rusia:
(L. S.) Martens.

Por Servia:
(L. S.) Milán St. Markovitch.
(L. S.) D. Roman Sondermayer.

Por Siam:
(L. S.) Charoon.
(L. S.) Corragione d'Orelli.

Por Suecia:
(L. S.) Olof Soreusen.

Por Suiza:
(L. S.) E. Odier.
Coronel Murset.

Por el Uruguay:
(L. S.) A. Herosa.

Protocolo final de la conferencia de revisión de la convención de Ginebra.

La conferencia convocada por el Consejo Federal Suizo, en vista de la revisión de la Convención Internacional de 22 de agosto de 1864, para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña, se ha reunido en Ginebra el día 11 de junio de 1906. Las potencias á continuación enumeradas, han tomado parte en la conferencia para la que habían designado los delegados que en seguida se nombran:

Alemania.

S. E. el Sr. Chambelán y consejero íntimo actual A. de Bülow, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna,
Sr. general de brigada, barón de Mantouffel,
Sr. médico inspector, médico general Dr. Villaret (con rango de general de brigada),
Sr. Dr. Zorn, consejero íntimo de Justicia, profesor ordinario de Derecho en la universidad de Bonn, síndico de la Corona.

República Argentina.

S. E. el Sr. Enrique B. Moreno, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna.
Sr. Molina Salas, cónsul general en Suiza.

Austria-Hungría.

S. E. el Sr. barón Heidler de Egeregg y Syrgestein, consejero íntimo actual, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Berna.

Sr. caballero Joseph d'Uriel, médico en jefe del ejército imperial y real austro-húngaro, jefe del Cuerpo de oficiales sanitarios y jefe del 14º departamento del ministerio I. y R. de la Guerra.

Sr. Arthur Edler de Mecenseffy, lugarteniente coronel del Cuerpo del estado mayor general,

Sr. Dr. Alfred Schücking, médico lugarteniente coronel, médico en jefe de la guarnición de Salzboung.

Bélgica.

Sr. coronel de estado mayor, conde T'Serclaes, jefe de estado mayor de la 4ª circunscripción militar,

Sr. Dr. A. Deltendre, médico de regimiento en los carabineros.

Bulgaria.

Sr. Dr. Marín Rousseff, director del servicio sanitario,

Sr. capitán de estado mayor, Boris Sirmanoff.

Chile.

Sr. Agustín Edwards, enviado